

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 01045 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES:

Accionante: JUAN DAVID MANCIPE RUIZ

Accionada: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Señala que, desde el 02 de agosto de 2018, suscribió un acuerdo de pago con la accionada, el cual no pudo seguir pagando por estar desempleado, en razón a ello, radicó derecho de petición el 26 de agosto de 2022, solicitando la prescripción del acto administrativo de comparendos incluido el del acuerdo de pago, sin que a la fecha haya recibido respuesta a su petición
- Aduce que, por el tiempo transcurrido, sobre dicha sanción acaeció el fenómeno de la prescripción. Sin embargo, esta no ha sido descargada del sistema a pesar de haberse solicitado la aplicación de dicha figura sustancial de forma escrita.
- Indica que tal circunstancia le genera graves afectaciones a sus derechos fundamentales, toda vez, que ha perdido oportunidades de trabajo por figurar un comparendo vigente en su contra.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

- 3.1. Sea tutelado en favor de Juan David Mancipe Ruiz el derecho al debido proceso, trabajo, mínimo vital y dignidad humana, cuya vulneración se considera efectuada por el Representante Legal de la accionada, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar especificadas en el escrito petitorio.
- 3.2. Como consecuencia, solicita se ordene al personal de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, dar respuesta de manera clara y de fondo a la petición radicada el 26 de agosto de 2022.

4. DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS

- Petición, debido proceso, trabajo, dignidad humana

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 27 de octubre de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término improrrogable de dos (2) días, a la entidad accionada y a la vinculada Concesión Runt S.A. y SIMIT

1.6- CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

Señala que efectivamente el accionante radicó derecho de petición el 26 de agosto de 2002, bajo el radicado No 202261202446562, cuya solicitud iba encaminada a la prescripción del acto administrativo; petición a la que se le dio respuesta mediante oficio de salida DGC-202254008810141 del 15/09/2022, la cual fue notificada a la dirección física relacionada en el derecho de petición Carrera 28 A No 18-23, recibida según lo certifica la empresa de correos, sin embargo, la misma se volvió a remitir el 31 de octubre de 2022 a la dirección de correo electrónico mencionada en el escrito de tutela marivelnievescastrillon@gmail.com,

Que verificando el sistema SICON, del ciudadano Juan David Mancipe Ruiz, identificado con la cédula de ciudadanía N° C.C. 1024492172, reporta la siguiente cartera: Acuerdo de pago No 3001054 y comparendo 11001000000027605817.

Por lo anterior, consideran no han vulnerado derecho de petición al accionante, por otro lado, y como quiera que el accionante considerara vulnerado el debido proceso, solicitan declarar improcedente el amparo invocado porque el mecanismo de protección constitucional en forma principal está otorgado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y a la Jurisdicción Coactiva; no hay perjuicio irremediable alguno.

Concesión Runt S.A.

En la oportunidad correspondiente, la gerente jurídica señaló que, al ser una sociedad de naturaleza privada que actualmente ejecuta el contrato de concesión, no es una autoridad de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 3º de la Ley 769 de 2002 y, en consecuencia, no tiene competencia para efectuar el registro o descarga de información relacionada con trámites de multas o infracciones.

Por tales motivos, señaló que su representada carece de legitimación en la causa por pasiva y que, por ello, debe ser desvinculada del trámite de tutela de la referencia.

Federación Colombiana de Municipios - SIMIT

Informan que, de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual, la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Por lo anteriormente expuesto solicitan se declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

5.- CONSIDERACIONES

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Siendo innegable que esta acción, por sus mismas características, encuentra cabida sólo en aquellos supuestos en los cuales advierta el sentenciador que, ciertamente, se ha vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política. Para lo cual, la misma Constitución fijó como condición de procedibilidad que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener la protección del derecho, o que, teniéndolo, se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales.

Siendo dable valorar, en concreto, el núcleo central del derecho fundamental objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración.

Derecho fundamental de petición

Sobre este elemento constitucional, la jurisprudencia y la doctrina han señalado su importancia al permitir su amparo directo bajo el carácter fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

Allí se establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Norma constitucional que ha tenido un amplio desarrollo; estableciéndose, para su aplicación y protección, los parámetros jurisprudenciales contenidos, entre otros, en sentencia C – 818 de 2011¹. Cuales son:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad o al particular si estos no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición.

¹ MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Si bien, por regla general, este derecho se aplica a entidades administrativas, la Constitución Política lo extendió a organizaciones o personas privadas cuando la ley así lo determine.

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que se tiene para resolver, por regla general, es dable acudir a las disposiciones de la ley 1755 de 2015, según el tipo de solicitud. Empero, de no ser posible su emisión antes de que se cumpla con el término allí dispuesto, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término razonable en el cual se realizará la contestación.

De conformidad con lo anterior, se entiende que se vulnera este derecho fundamental en cualquiera de las siguientes circunstancias: (i) cuando al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) cuando existiendo ésta, no se obtenga respuesta, o la solicitud presentada no sea atendida debidamente.

6.- CASO CONCRETO

6.1. Estudiados los medios de demostración recaudados en la presente instancia, resulta relevante precisar que la accionada Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, corresponde a una entidad pública del orden distrital.

Por lo cual, en virtud de lo reglado en el artículo 13 de la ley 1437 de 2011, se encuentra obligada a recibir y dar contestación a las solicitudes que le sean formuladas. Norma que, en lo pertinente, contempla:

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación

de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.”

6.2. Conforme a ello, bajo el amparo de esta obligación legal, se encuentra demostrado que el accionante Juan David Mancipe Ruiz radicó ante la accionada Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, el 26 de agosto de 2022, -en su condición de infractor de las normas de tránsito-, solicitud encaminada a obtener la prescripción de las deudas registradas a su nombre en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT por concepto de comparendo.

Invocación que, en términos de la ley 1755 de 2015, comporta el ejercicio del derecho de petición ante la administración como se explicó anteriormente.

6.3. Sobre tales comprobaciones se observa que la parte pasiva dio respuesta en documento del 15 de septiembre de 2022, notificado a la dirección reportada en el escrito petitorio Carrera 28 A No 18-23 Paloquemao, cuyo reporte de la empresa de correos visto a índice 7 fl 25, fue entregado a satisfacción el 16 de septiembre de 2022. En dicha respuesta, y de manera detallada le indicaron el motivo por el cual el fenómeno de prescripción invocado no aplica al comparendo y al acuerdo de pago, así como el derecho a ejercer la acción de cobro sobre la facilidad mencionada, se encuentra en términos de ejecución de conformidad al término de incumplimiento, así mismo, le informan el monto a pagar y le recordaron que, en materia de acuerdos de pago, no es procedente aplicar el fenómeno Jurídico de la caducidad.

6.4. Así pues, al revisar comparativamente las peticiones erigidas por el tutelante y la respuesta proferida por la accionada, en efecto se corrobora que, en su totalidad, el contenido de este último instrumento resuelve de fondo, con claridad, y congruencia el núcleo central del *petitum* que dio origen a la tutela. Siendo clara, precisa y congruente frente a lo solicitado.

Seguidamente, esa respuesta, considerada por el Despacho ajustada a legalidad, además de comprender las exigencias contempladas en la ley 1755 de 2015, fue notificada de forma física incluso antes de haber radicado la acción de tutela, sin embargo,

también se verifica que la entidad accionada remitió nuevamente la respuesta el 31 de octubre de 2022, al correo electrónico marivelnievescastrillon@gmail.com, indicado en el escrito de tutela , como se verifica en la que documental índice 9 pdf.

Se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual, no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa a sus pretensiones.

Ante lo cual, si bien la tutelante repara en los fundamentos de la negativa, la tutela no es el mecanismo idóneo, ni principal en el que debe ventilarse esta controversia “prescripción”

En ese sentido, dado que no se advierte la presencia de amenaza cierta al derecho fundamental al debido proceso, es claro que el accionante debe acudir ante la administración para erigir allí sus argumentos de defensa e impugnación, con miras a que sean evaluados y ponderados oportuna y legalmente por las autoridades competentes.

Instancia que, entre otras cosas, es idónea, efectiva y eficaz para la resolución de sus diferencias.

Además, dentro de los documentos recaudados no se encuentra prueba, si quiera sumaria, que permita advertir que se esté ad portas de la acusación de un perjuicio irremediable, como lo refiere el líbelo introductor. Por lo que la presente acción de tutela no se estima procedente para desconocer la competencia que asiste en la administración sobre esta problemática.

6.5. Téngase en cuenta que el objeto de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares” . De donde se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado las sentencias SU-975 de 2003 y T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...)”

Corolario, para que la acción de tutela sea procedente, requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)” .

En consecuencia, se negará la presente acción de tutela por cuanto como se dijo anteriormente y una vez evidenciados los elementos de prueba aportadas la petición elevada por el actor a la entidad accionada ya había sido resuelta antes de la radicación de la presente acción Constitucional.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

8. RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo constitucional invocado por Juan David Mancipe Ruiz contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Envíese la presente acción -para su eventual revisión- ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada oportunamente, acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'N. León Camelo', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

SR*